---Trelew, de diciembre de 2019.----------

--**<u>Y VISTOS</u>:** Estos autos caratulados: *"A., G. J. c/ C. O. D. L. R. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 442 - Año 2019 CAT),* venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1235-Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 56/69, contra la Disposición Nro. 164/19 de fs. 48/52, concedido a fs. 70. ----------

----**<u>Y CONSIDERANDO</u>:**----------

--- I) A fs. 48/52, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso aplicar a la empresa C. O. D. L. R. A. S.A., una multa de $ 20.000 (Pesos veinte mil), y a favor de la denunciante la suma de $ 448 (Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho) con más los intereses calculados sobre la Tasa Operaciones Generales Vencidas Banco del Chubut SICAL, desde la fecha de la denuncia (30/01/2019) hasta el efectivo pago, por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el Boletín O. y en el diario "Jornada" de la ciudad de Trelew, por el término de 1 día y a costa de la condenada, una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la Disposición n° 164/19.----------

--- A fs. 56/69, la denunciada interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa condenatoria n°164/19 del 16 de septiembre de 2019. Solicita que se declare la competencia del fuero federal (Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia o Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal) en razón de la materia y de la persona multada perteneciente al Estado Nacional Argentino. Explica que la Dirección del Programa de Defensa del Consumidor como órgano inserto en el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Trelew, no obstante, el planteo efectuado por su representación desde el primer escrito ingresado al expediente, ha actuado con triple incompetencia, por el territorio, por la persona y por la materia, lo que conduce a la declaración de nulidad de la disposición cuestionada----------

--- Señala que la incompetencia territorial está dada por el domicilio social de CORASA, que está en la ciudad de Buenos Aires, y porque la cuestión de la entrega de la Carta Expreso Plus se verificó en Santa Teresita, Provincia de Buenos Aires, donde debió tramitarse la denuncia.----------

--- En el caso de la competencia federal en razón de la persona, señala que su mandante es una sociedad anónima con un capital social perteneciente al Estado Nacional Argentino, por lo que, en razón de la persona, el organismo que dictó la disposición apelada, dependiente del Municipio de Trelew, Provincia del Chubut, resulta incompetente. Ello, porque de aplicarse la ley 24.240 la autoridad nacional de aplicación debería haber sido la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción (ley 24.240, art. 41). Por lo tanto, la disposición que se recurre, al haber sido dictada por una autoridad incompetente, resulta nula de nulidad absoluta y corresponde que sea revocada (art. 7 inc. a; art. 14 inc. b ley 19.549, y su equivalente de la regulación local ley 1-18). Cita fallos laborales de esta circunscripción sobre cobro de

haberes e indemnizaciones de ley en los que –dice- la demandada es el C. A. y se declaró la competencia de la Justicia Federal.----------

---- Refiere en cuanto a la competencia Federal en razón de la materia que la autoridad de contralor de la actividad postal es el Ente Nacional de Comunicaciones, creado mediante el Decreto PEN N° 267/2015 (ENACOM). Dicho organismo federal -el ENACOM- es continuador de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), manteniendo las potestades de aquélla, y es, a su vez, un ente autárquico descentralizado en la órbita del nuevo Ministerio de Comunicaciones, que se encarga del cumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y de la Ley A. Digital N° 27.078. Destaca que el Gobierno Federal, en cumplimiento de lo establecido por la Ley Nacional de C.s N° 20.216 y modificatorias, ha establecido por medio de los Decretos 1187/93, 431/98 y 1185/90 la competencia primaria de la autoridad de aplicación federal en materia de poder de policía postal. Explica que la vigencia de estas disposiciones ha sido reafirmada mediante Resolución 542/04, emanada de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) —actual ENACOM-, y que el Decreto PEN 431/98, aprobó el "Reglamento De Control Del C. O.", cuyo artículo 3, establece que la autoridad de aplicación en el orden federal es el ENACOM (ex Comisión Nacional de Comunicaciones). Reitera que el control de la prestación de los servicios del C. O. de la R. A. y la relación Empresa-Cliente es materia exclusiva de la ENACOM, por lo que las presentes actuaciones deben ser remitidas a dicha órgano de control. Menciona que de los textos de la leyes 24.240 y 757 no surge disposición alguna que determine la competencia de la Dirección de Derechos del Consumidor (en este caso de Trelew) para efectuar el control de los servicios que presta C. O. de la R. A. S.A. Cita fallos para afirmar su postura. Agrega que además de lo expuesto, la incompetencia en razón de la materia surge por simple aplicación de la ley VII-22 de la Provincia del Chubut, que por el art. 1° de esa ley, el Estado Provincial se adhirió a la aplicación en su ámbito geográfico de la ley 22240, y el control y vigilancia de la ley 22240 las ejercerán las autoridades delegadas, pero siempre y cuando se hubiere afectado (exclusivamente) el comercio local, esto es que se ejerce dentro de la Provincia del Chubut, y CORASA resulta excluida por no ejercer el comercio y actuar interjurisdiccionalmente, recordando que el planteo de la denunciante se refería a la entrega de una pieza postal en la Provincia de Buenos Aires, por lo que considera que la Dirección de la Oficina de la Defensa del Consumidor de Trelew se extralimitó, no ajustó su proceder a las previsiones de esa ley al tramitar una denuncia y sancionar a una persona que no ejerce el comercio local. ----------

---- Por otra parte, en el siguiente agravio considera el recurrente que es inconstitucional el pago previo de la multa. Alega que si bien no lo dice la Disposición cuestionada, ni lo menciona el artículo 7° de la ley VII-22, una supuesta exigencia del pago previo de la multa como requisito previo para la interposición del presente recurso, resultaría manifiestamente improcedente contra su parte, dado que atenta contra las garantías de defensa en juicio (art. 18, CN y 11, CPBA), de control judicial suficiente (conf art. 109, CN) y de tutela judicial efectiva, en tanto que sitúa al presunto infractor en el deber de

cumplir la pena, como condición de acceso a su revisión judicial. Sostiene que la sanción de multa impuesta a CORASA por un ente administrativo, en el marco de un proceso administrativo, resulta inconstitucional por apartarse del régimen indemnizatorio federal y específico que prevé las sanciones ante incumplimientos de servicios por parte de su mandante. Reitera que tal como lo manifestó en el objeto de la presente demanda, el monto de la multa es abusivamente alto, determinado arbitrariamente y sin ajustarse a lo que dispone la ley. Por ello, en subsidio, y para el hipotético supuesto que no se nulifique la Disposición en cuestión, solicita que se morigere el monto adecuándola a los lineamientos que impone la ley. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus manifestaciones. Insiste en que la exigencia del pago previo de la multa para acceder a la Justicia tiene todas las características de ser contrario a los principios y espíritu de la Constitución Nacional, por lo que si la Administración no tiene competencia para resolver la inconstitucionalidad, debe elevar todo lo actuado al Poder Judicial para que lo resuelva y no seguir denegando el acceso. Por ello, solicita, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 45, párrafo duodécimo, de la Ley 24.240, para el supuesto caso de que considere que dicha norma incluye el pago previo del monto de la multa como requisito de admisibilidad del recurso. ----------

--- II.- Revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

---- En relación al agravio relativo a la alegada incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, se adelanta que será desestimado, como ya ha sido resuelto por esta Alzada en otras oportunidades ante planteos similares (conf. CAT, Sala B, SICA N° 05/2015 y N° 14/2017; esta Sala, SICA N° 02/2015).----------

--- De esta manera, importa destacar que el caso bajo examen se trata de una relación de consumo por la prestación de un servicio postal, donde el C. es el proveedor o prestador, el particular es el usuario o consumidor y la relación entre ellos es de consumo pues se incluye la prestación de un servicio a un usuario final (conf. art. 1, 2, 3, 63 y 65 Ley 24.240 y Ley 26.361; art. 42 CN; CAE, SDC N° 03/2018; C.A. Ghersi y C. Weingarten, “Defensa del Consumidor”, Tomo I, ps. 123 y ss). ----------

----- Por lo tanto, la aplicación de la normativa de defensa del consumidor prevalece sobre otra normativa, por su rango constitucional, su carácter tuitivo y de orden público. Ello, sin soslayar que su aplicación y preeminencia surge de las disposiciones del art. 3 que establece su interpretación a favor del consumidor o usuario, sumado a la aplicación armónica de las leyes de defensa de la competencia y de lealtad comercial, sin perjuicio

de que el proveedor por su actividad está alcanzado por una norma específica (conf. CACR, Sala B, SICA N° 275/2013). ----------

---- En la causa "Bianchi", la Corte Suprema señaló expresamente que el vínculo jurídico que une a las empresas concesionarias con los usuarios se trata de una "relación de consumo". Las implicancias de dicha relación jurídica importan la aplicación directa de la Ley 24.240, postura que es compartida por gran parte de la doctrina y numerosos tribunales (Fallo "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", CSJN, 2006 citado en Ghersi - Weingarten (Directores) Álvarez Larrondo - Rodríguez (Coordinadores) “Defensa De Los Derechos De Usuarios De Servicios Código Civil Y Comercial - Ley 26.361”. Ed. Nova Tesis, 2016, pág. 477. Así como también debe tenerse en cuenta el principio consagrado en el art. 3 de la LDC que establece que la duda siempre favorece al consumidor.----------

--- Además el art. 41 de la LDC determina la autoridad nacional de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades de aplicación local respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, facultándolos a delegar funciones en organismos de su dependencia y municipios. En principio, articulada una cuestión de competencia entre la autoridad nacional y la autoridad local respecto de un hecho acontecido en el territorio de una provincia o de la ciudad de Buenos Aires debe resolverse a favor de la competencia local por sobre la nacional, puesto que esta última es de excepción y la local es la regla (conf. art. 1 de la Constitución de Chubut y art. 121 CN; art. 17 ley 26361; esta Sala, SICA N° 09/2018; Bersten, Horacio Luis, “Derecho procesal del Consumidor”, Ed. La Ley, 2004, pág. 23). ----------

--- A ello se añade que no existe aquí un asunto interjurisdiccional que comprenda actividades que se desarrollen en el ámbito de más de una provincia o cuya infracción pueda afectar a consumidores o usuarios ubicados en más de una jurisdicción, habilitando en tal circunstancia la intervención de la autoridad nacional cuando por idéntica infracción resultan afectados usuarios o consumidores de distintas provincias, sino que la denunciante reclama por la entrega de una carta en forma tardía, es decir, una infracción individual derivada del contrato de servicio celebrado.----------

--- En consecuencia, de lo expuesto resulta inaplicable la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, conocida como Ley de Medios, que es una ley que establece las normas para regir el funcionamiento y la distribución de licencias de los medios radiales y televisivos en la R. A.. Tampoco resulta aplicable en la especie la Ley 27.078, en tanto la misma está enfocada a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, norma que además nada tiene que ver con el servicio postal como pretende el recurrente a fs. 58 “in fine” y fs. 58 vta.----------

--- En punto a que la autoridad de aplicación en el orden federal y las cuestiones que se susciten en materia de protección de derechos vinculados al despacho y transportes de

encomiendas han sido conferidas al Ente de Regulación de Comunicaciones (ENACOM), el citado organismo es un ente autárquico y descentralizado que funciona en el ámbito del Ministerio de Modernización de la Nación, que tiene como objetivo conducir el proceso de convergencia tecnológica para crear condiciones estables de mercado garantizando el acceso de todos los A.s a los servicios de internet, telefonía fija y móvil, radio, postales y televisión, es decir, el fin para el cual fue creado a través del Decreto 267/2015 es el de asegurar que todos los usuarios del país cuenten con servicios de calidad.----------

--- Si bien es cierto que el ENACOM tiene la facultad de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas, su intervención no es exclusiva ni excluyente, toda vez que -allende que es una norma de inferior jerarquía- el art. 42 de la LDC contempla la actuación concurrente de la autoridad de aplicación nacional y local, en el sentido de coordinación, de modo tal que dichas facultades pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de ellas, sin otorgar prevalencia a una respecto de la restante (conf. Picasso - Vázquez Ferreyra, directores, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley-2009, p. 548 y 549).----------

--- A su vez, en los casos en los que se presentan colisión de normas es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional la que es fuente principal del derecho del consumo, por lo que la autonomía del microsistema legal protectorio del consumidor puede ser complementada por el derecho civil y comercial, pero solo eso, porque su génesis interpretativa recala en el sustrato constitucional y principio lógico de la norma infraconstitucional, conclusión a la que se arriba por disposición expresa de la Carta Magna, no así por la vía de interpretación del art. 75, inc. 13 de ésta que propicia la apelante (conf. CAT, Sala B, SICA Nro. 03/2015; Sala C.C. del TSJ Córdoba, in re “D'Andrea, María del Carmen c/ Cajade Seguros de Vida S.A. s/ ordinario-cumplimiento/resolución de contrato- Recurso de Apelación- Recurso de Casación”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, Año XVI, Número 7, Julio 2014, p. 223/224). Es decir, el límite de la supremacía otorgada a la LDC cede solo ante la existencia de derechos subjetivos más favorables al consumidor, reconocidos en otras normas integrantes del derecho civil o comercial, lo que aquí no acontece. ----------

--- En consecuencia, habrá de estarse a la competencia del órgano administrativo local en el conocimiento y decisión del caso enmarcado en una relación de consumo (conf. arts. 41 y 42, Ley 24.240 modificada por la ley 26.361; arts. 1º, 5º y sig., de la Ley VII nº 22, según Ley VII nº 63, y adhesión por Ordenanza nº 11774 de 2013 de la Municipalidad de Trelew al Cap. III de la Ley VII nº 22; conf. Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, “Ley de Defensa del Consumidor”, Edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta.; Hernán Colombo E., “La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva ley de defensa del consumidor”, DJ, 01/10/2008, 1589), y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (doc. art. 7º, Ley VII nº 22; conf. CSJN, 11/12/2001, Fallos 324:4349).----------

--- El recurrente señaló que no se tuvo en cuenta su defensa, por cuanto la prueba ofrecida fue rechazada, lo que violaría su derecho de defensa. En rigor de verdad el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado fueron debidamente resguardados puesto que se le aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular el descargo y ofrecer pruebas (ver fs. 25 vta.), sin que se configure violación alguna. El interesado, si bien ofreció prueba a fs. 32/33, la misma fue rechazada a fs. 34 por resultar inconducente, ya que la fecha de la información que solicitó se refería al día 24/01/19, y lo cierto es que la misiva fue recibida en la Oficina Postal el día 22/01/19 por lo cual el plazo de 3 días hábiles desde la llegada a destino para la entrega de la misma ahora cuestionado venció el 25/01/19, por lo tanto se encontraba vencido a la fecha de entrega (29/01/19) (ver fs. 18). Esto en el mejor de los casos para la denunciada ya que el plazo de 3 días hábiles fue informado a la denunciante (fs. 21 vta.). Sin embargo de fs. 22 se desprende que el tiempo de entrega era de 1 a 2 días. Por ello, es dable recordar lo dicho por esta Sala, con palabras del más Alto Tribunal de la Nación, que la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (conf. esta Sala, SDC N° 29/2003; SICA N° 14/2017). ----------

---- Siendo así, no pudo el denunciado conmover la presunción legal *iuris tantum* que establece la Ley VII N° 22 en su art. 6° inc. "b", en cuanto que las constancias del acta de imputación, así como las comprobaciones que la acompañan, constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados, lo que impone al denunciado la "carga" de ofrecer y producir prueba en contrario (Sala A, SICA 05/2019; SDC N° 01/2013, SICA N° 03/2016. CAT, Sala B SDCA N° 03/2014).----------

-- Por lo tanto, a los fines sancionatorios, la decisión de la Oficina de Defensa del Consumidor presenta los elementos esenciales suficientes para que sea confirmada: los presupuestos de hecho y de derecho en que se traduce la motivación, incluso con la mención del Acta de Imputación con indicación expresa de la infracción a los artículos correspondientes a la LDC, lo que permite explicar un acto administrativo válido y eficaz. A ello se suma el ofrecimiento inconducente de prueba, por lo que no fueron desvirtuadas la afirmación del consumidor ni la presunción legal respecto de la imputación (conf. art. 6º, incs. “a”, “b”, "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad A., Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376377, entre otros). En síntesis, la Disposición en examen cuenta con motivación suficiente en relación a los hechos, su prueba y valoración, el derecho aplicable y la sanción consecuente, la cual se corresponde con la imputación no rebatida (art. 5°, ap. VIII, Dec. 896/98; arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30, Ley I nº 18;; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad A., Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377).----------

--- Por lo tanto, se encuentra acreditado que el servicio ofrecido no fue cumplido objetivamente en tiempo y forma, en tanto se entregó por fuera del plazo de 3 días comprometido, cuestión que incluso no se encuentra discutida por parte de la empresa. Siendo así, más allá de la cuestión del importe que la empresa debe reconocer en

consecuencia como suma a devolver ($ 448), lo cierto es que se ha acreditado el incumplimiento formal del contrato por parte de la empresa, lo que lo hace merecedora de la sanción impuesta.----------

--- En el mismo sentido debe concluirse sobre la obligación de informar al cliente, en tanto la misma empresa ha señalado que no se le pudo precisar al cliente en su debido momento, al requerirlo, el motivo por el que no se había entregado su envío. El deber de información adecuada y veraz que surge del art. 4 de la LDC se encuentra presente sobre toda la duración de la relación de consumo, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al servicio contratado (esta Sala, SICA N° 09/2015 y SICA N° 05/2016; Vallespinos~Ossola, "La obligación de informar en los contratos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pp. 229, 233 y 304). Así, acreditado el incumplimiento, debe calificarse como violentada dicha norma, en tanto “el deber de información constituye una obligación de resultado, pues la ley exige que esa información cumpla determinados y precisos contenidos. Por lo tanto, la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As.). --- ------

Finalmente, en cuanto a la multa aplicada, cabe decir que el recurrente cae en cierta incoherencia y en desconceptos que merecen aclaración. El argumento defensivo contiene una confusión de conceptos en cuanto a fs. 64, 4° párrafo refiere a una (supuesta) exigencia del pago previo de la multa como requisito previo para la interposición del presente recurso que resultaría manifiestamente improcedente contra su parte, dado que atenta contra las garantías de defensa en juicio (art. 18, CN y 11, CPBA), de control judicial suficiente (conf art. 109, CN) y de tutela judicial efectiva, en tanto que sitúa al presunto infractor en el deber de cumplir la pena, como condición de acceso a su revisión judicial. Empero se advierte que lo que en realidad se refiere en la queja, es la exigencia del pago de la tasa judicial de fs. 77 por la suma de $2.576 la que efectivizó a fs. 80. La tasa de justicia (Ley XXIV N° 13, Régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia provincial), es un tributo o impuesto para dar curso a una presentación judicial, ya sea la demanda, o al recurso en este caso y nada tiene que ver con la multa que aplicó el organismo de Defensa del Consumidor.----------

--- Ahora bien, efectuada la aclaración, en cuanto a la multa aplicada, que aquí nos ocupa, surge que el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doc. arts. 3° y 37, LDC; art. 6°, inc. “b”, ley VII n° 22; conf. Buccheri, en "Manual”, cit., p. 443; esta Sala, SICA nº 05/2015, SICA nº 02/2015, SICA nº 10/2014, entre otras). También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, que se dejan ver en la resolución recurrida y que no fueron válidamente conmovidas por los recurrentes (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. CSJN, 30/05/2001, Fallos 324:1740), y que la autoridad de aplicación mencionó expresamente; en concreto, el

perjuicio resultante para los usuarios denunciantes y la posición de las empresas en el mercado local e internacional; justificando suficiente y razonablemente la cuantía de la sanción (que por ley, como posible, puede variar entre $100 y $5.000.000: art. 47, Ley 24.240).----------

--- En estos procedimientos la multa tiene como finalidad sancionar al infractor y desalentar las conductas violatorias de la LDC, agregándose que distintos parámetros previstos por el art. 49 de la misma son solo pautas orientadoras a tener en cuenta para graduarla, conforme las circunstancias de cada caso. De forma que la graduación de la sanción debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes (conf. esta Sala, SICA N° 04/2019; CACR, Sala B, SICA N° 172/2014; CACR, Sala A, SICA N° 198/2015). ----------

--- En este sentido, una de las variables usuales a los efectos de establecer una sanción -en este caso de multa- es determinar si existen antecedentes del infractor, como sucede en este caso, lo que deriva en la necesidad que las nuevas infracciones sean sancionadas con mayor rigor a las pasadas, a efectos de conmover en el futuro la conducta de aquel. ----------

--- Es así, que en cuanto hace a la graduación de la misma, se advierte que, entre los fundamentos para su cuantificación, a fs. 51 último párrafo se identifican antecedentes de la empresa en el Registro de Infractores, indicándose las actuaciones y el importe de la multa aplicada en la suma de $10.000.----------

--- En conclusión, puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía.----------

--- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrá al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. J. G., apoderado del C. O. de la R. A. S.A., en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 Ley XIII nº 4), con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I.) CONFIRMAR la Disposición N° 164/2019 de fs. 48/52, en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

-- II.) IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

- III.) REGULAR los honorarios del Dr. J. G., apoderado del C. O. D. L. R. A. S.A., en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 Ley XIII nº 4), con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.--------

--- IV.) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO	RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 - SICA - CONSTE.

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO